

Barranquilla DEIP, 04 de octubre de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA

ATN Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO No. 08-001-31-03-015-2019-00275-01
DEMANDANTE: SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA
DEMANDADA: MERCEDES MOLINARES RADA Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

GREGORIO TORREGROSA PALACIO, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sucesora procesal del extremo demandado en el proceso reivindicatorio y, demandante en la reconvenición, señora **PAOLA PATRICIA URQUIJO RADA**, por este conducto, me permito solicitar **NULIDAD** de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, dictada dentro del proceso declarativo referenciado, por violación directa a la garantía constitucional de debido proceso.

I. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

- 1.1. La doctrina especializada define la nulidad *“como la sanción, genéricamente considerada, por la cual se declara la ineficacia de un acto, debido a la inobservancia de un requisito esencial relativo a su forma”*¹.
- 1.2. Por su parte, en la misma línea de conceptualización el tratadista **Henry Sanabria Santos** en su obra *“Nulidades en el proceso civil”*, reseña que *“(…) un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tal derecho fundamenta [el del debido proceso], lo cual se logra, como lo acabamos de señalar, con el respeto a las formas procesales que tienen como único fin el cumplimiento de tal objetivo (...). Siempre que la violación de las formas procesales conlleve la vulneración de los derechos de los sujetos que participan en el proceso, los actos que adolezcan de tal irregularidad no podrán considerarse válidos”*.
- 1.3. En este estado de cosas tenemos que, la institución de la nulidad podrá predicarse en aquellos casos donde sean vulnerados los derechos, en particular al debido proceso, de los justiciables.
- 1.4. En cuanto a la oportunidad para proponerla, el artículo 134 del estatuto procedimental, dispone en su primer inciso que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.
- 1.5. Descendiendo al tema que nos ocupa, emerge palmaria la transgresión al derecho fundamental del debido proceso de este extremo en litigio, por cuanto desconoce abiertamente las calidades que como titular del dominio le asisten a los señores **Paola**

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de derecho procesal, parte general.

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altgestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

Patricia Urquijo Rada y Alfonso Elías Urquijo Rada, y en consecuencia reivindica en un cien por ciento (100%) la titularidad del bien inmueble objeto de debate a quien no resulta ser legalmente la titular del derecho dispositivo de manera completa.

- 1.6. La expuesta situación resulta acreditada y expuesta dentro del dossier, con los mecanismos de defensa en las respectivas contestaciones y, con la denuncia penal arrimada como prueba.
- 1.7. Empero, lo anterior resultó insuficiente para su señoría, quien pese a advertir la mayúscula irregularidad que brota a borbotones cuando sostiene: *“En el caso bajo estudio, sin desconocer discusiones que se puedan suscitar a futuro y que corresponden a otros escenarios jurídicos”*, haciendo referencia, desde luego, a la irregularidad de la obtención del título de dominio que se suscita en el escenario penal, determina conceder el derecho que a las claras no le asiste a plenitud a la promotora del proceso reivindicatorio.
- 1.8. Al respecto de la adquisición viciada del título, oportuno es referir que, el máximo órgano de esta jurisdicción, ha sostenido que, *“una adquisición viciada continua siendo viciada y los actos dispositivos o transmisivos que se realicen **no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio**”*². Con lo que se refuerza la inadmisibilidad en decretar la reivindicación aquí enrostrada.
- 1.9. Así las cosas, al no tener la pretendiente en reivindicación el inmueble su titularidad, se itera, deviene improcedente se le decrete su reivindicación. Si bien, a la juez a quem le resulta suficiente, como reseña: *“se acreditó que la señora SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA ostenta el derecho de dominio del inmueble ubicado en la carrera 45 Nro. 85-101, el cual se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el No. de matrícula inmobiliaria 040-18988, referencia catastral No. 01-03-00-00-0304-0019-0-00-00-0000, conforme se desprende de la providencia que aprobó el trabajo de partición, emanada del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla”*, no puede mirar de soslayo que el mentado título resulta obtenido de manera espuria, y no con ello está invadiendo otras esferas jurisdiccionales, por el contrario, al abstenerse en reivindicar el cien por cierto como de manera lamentablemente no lo hizo, hace honor y propende a resguardar las garantías constitucionales que les asiste a las partes en litis. De lo contrario, sería contribuir y/o robustecer la gravosa situación en cuanto a la falsa tradición que reviste el inmueble.
- 1.10. Colofón señora juez, precísese que, al tenerse como acreditado el inicio de un asunto ante la jurisdicción penal, cuya resolución incide de manera directa en la suerte del bien en cuanto a términos de titularidad, mal hace la señora magistrada en proferir sentencia, máxime en los términos indicados, cuando existe un pleito pendiente. Por lo que la observancia a un debido proceso para no incurrir en su vulneración, debió ser la declaratoria de una **prejudicialidad** por encuadrar los hechos que nos ocupan en la descripción fáctica contemplada en el artículo 161 del Código General del Proceso, respecto a que la sentencia no podía dictarse por cuanto esta depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, como lo es la denuncia penal.

Huelga aclarar que al suscrito no le era pertinente dicha solicitud -prejudicialidad- bajo el entendido que la sentencia de primera instancia le resultó favorable a sus intereses. De allí que le surgía la obligación en respeto al debido proceso que la ad quem procediera a declararlo de manera oficiosa.

Recalcando que la violación a un debido proceso no solo comprende los distintos presupuestos conceptuales de vocación constitucional, igualmente, se viola el debido proceso, cuando la aplicación de las reglas adjetivas se desconoce de manera

² CSJ -SC 10882-2015. MP. Dr Luis Armando Tolosa Villalbona.

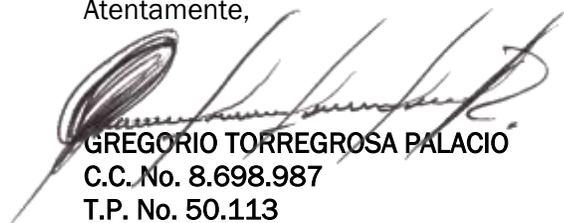
ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

incomprensible causando con ello un caos la enfrentar sin necesidad dos decisiones que finalmente pueden resultar contrarias, es decir, la decisión penal ad portas de ocurrir y la que hoy estamos censurando. Esto constituye violación al debido proceso.

Con base en lo expuesto, me permito solicitar el estudio de la nulidad interpuesta frente a la sentencia.

Atentamente,



GREGORIO TORREGROSA PALACIO
C.C. No. 8.698.987
T.P. No. 50.113

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa